

Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, para la introducción del Decreto-ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en cuanto norma institucional básica de la Comunidad de Madrid, regula, como contenido necesario y reservado, su organización institucional (artículo 147.2 de la Constitución Española), que comprende, entre otros aspectos, las relaciones entre las distintas instituciones autonómicas y la atribución a cada una de ellas de los que sean sus poderes. Así, al ordenar las instituciones de la Comunidad Autónoma, puede optar por una separación más o menos rígida entre legislativo y ejecutivo, atribuyendo en su caso a este último la facultad de, en concretos supuestos, aprobar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de Decreto-ley autonómico. De acuerdo con estas ideas, el Tribunal Constitucional ha determinado que es constitucional la introducción general de esta categoría en las modificaciones de los Estatutos de Autonomía, “máxime cuando en la actualidad, por contraste con el tiempo en que originariamente se adoptaron, han crecido notablemente las materias descentralizadas y, al cabo, son muchos más los objetivos gubernamentales y coyunturas económicas que, pudiendo exigir respuestas urgentes, se insertan en el espacio competencial autonómico (STC 93/2015, de 14 de mayo)”.

El ejercicio por el Gobierno de la Comunidad de Madrid de esa facultad de aprobar un Decreto-ley ha de ajustarse, como ha destacado dicho Tribunal, a unos límites severos derivados del principio democrático (artículo 1.1 de la Constitución Española), y por tanto exigibles también a las instituciones autonómicas, que se concretan en el artículo 86 .1 de la misma y son: (i) que su uso se justifique por “un caso de extraordinaria y urgente necesidad” relativo “a los objetivos marcados para la gobernación del país” (STC 96/2014, de 12 de junio), (ii) que no afecte a las materias más definidoras de nuestro sistema constitucional (ordenamiento de las instituciones básicas del Estado; derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I; régimen de las Comunidades Autónomas; Derecho electoral general; y otras materias reservadas a una ley formal específica y (iii) que se disponga un control parlamentario posterior, a fin de que el órgano legislativo conserve una influencia decisiva sobre los contenidos normativos que se integran definitivamente en el ordenamiento jurídico. De acuerdo con

ello, el parámetro de control inmediato del Decreto-ley ha de encontrarse en el Estatuto de Autonomía y no en el artículo 86.1 de la Constitución, sin perjuicio de que el ejercicio de la competencia autonómica se encuentre también sometido a los límites materiales que impone dicho precepto constitucional, y, entre ellos, el de no poder afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución” (ATC 104/2011, de 5 de julio).

De conformidad con el artículo 147.3 de la Constitución Española la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica. El procedimiento para la modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid es el establecido en el artículo 64 del mismo, según el cual la iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno o a la Asamblea de Madrid, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, o de dos tercios de los municipios de la Comunidad cuya población represente la mayoría absoluta de la Comunidad de Madrid. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, ha sido modificado en tres ocasiones. En primer lugar, por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, con el objeto de fijar la fecha de las elecciones a la Asamblea de Madrid el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años. En segundo término, por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, con el objeto de ampliar las competencias de la Comunidad de Madrid tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española. Por último, por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, con la finalidad de acometer una reforma en profundidad del Estatuto de Autonomía, reformando el marco institucional de la Comunidad de Madrid, afectando al Gobierno autonómico y a sus mecanismos de control y a la Asamblea de Madrid y, en segundo lugar, profundizando en el proceso de asunción competencial previsto en el artículo 148.2 de la Constitución Española, para elevar el nivel de las competencias de la Comunidad de Madrid en los términos en que resultaba constitucional y estatutariamente posible.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se propone la introducción de un nuevo apartado 4 en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en el que se atribuya a su Gobierno la competencia para adoptar, en circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, disposiciones legislativas provisionales con forma de Decreto-ley, especificándose seguidamente los límites materiales a dicha facultad.

En concreto, estarán vedados a dicha figura normativa: los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos recogidos en el título I de la Constitución Española, la ordenación de las instituciones de autogobierno reguladas en el título I del propio Estatuto de Autonomía, el régimen electoral y la aprobación de sus presupuestos generales ni las materias reservadas expresamente a una “ley de la Asamblea” por este Estatuto, salvo las cuestiones tributarias previstas en el artículo 59, siempre que, en este caso, su regulación resulte constitucionalmente admisible. Por otra parte, en cuanto norma provisional, se exige su convalidación por la Asamblea en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su promulgación, convocada al efecto si no estuviere reunida, después de un debate y votación de totalidad. En caso contrario el Decreto-ley adoptado quedará derogado.

Durante dicho plazo, la Asamblea podrá, asimismo, tramitarlo como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

En concordancia con ello, se propone la modificación parcial del artículo 40.2 del Estatuto de Autonomía con la finalidad de introducir la figura del Decreto-ley junto con los decretos legislativos y reglamentos aprobados por el Gobierno, atribuyéndose al Presidente la facultad para ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los principios de buena regulación han constituido un referente en la elaboración y tramitación de esta ley. En concreto, de acuerdo los principios de necesidad y eficacia, la atribución al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a través de su Estatuto de Autonomía, de la facultad de dictar Decretos-leyes se fundamenta en la exigencia de atender con la mayor celeridad posible las situaciones extraordinarias y de urgente necesidad ofreciendo la debida protección a las personas y sus bienes. Conforme al principio de proporcionalidad, la propuesta contiene la regulación imprescindible para definir el marco jurídico en el que ha de ejercerse dicha facultad excepcional y su posterior convalidación por la Asamblea. Por otra parte, la propuesta es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y da una respuesta a la necesidad de contar con un marco normativo estable en la materia, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica. Adicionalmente, conforme al principio de transparencia, fue sometido al trámite de audiencia e información pública con anterioridad a la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno. En atención a su contenido carece de impactos en los principios de eficiencia, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo único. *Modificación parcial de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.*

Se modifica la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en los términos que se indican a continuación.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 15, que queda redactado de este modo:

“4. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos recogidos en el título I de la Constitución Española, a las instituciones de autogobierno reguladas en el título I de este Estatuto ni al régimen electoral. No podrán aprobarse por Decreto-ley los presupuestos de la Comunidad de Madrid ni las materias reservadas expresamente a una “ley de la Asamblea” por este Estatuto, salvo las cuestiones tributarias previstas en el artículo 59, siempre que, en este caso, su regulación resulte constitucionalmente admisible.

Los Decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por la Asamblea, convocada al efecto si no estuviere reunida, después de un debate y votación de totalidad. En los supuestos de expiración del mandato o de disolución de la Asamblea, esta facultad se ejercerá por la Diputación Permanente.

Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Asamblea podrá tramitar los Decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.”

Dos. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

“2. Los Decretos-leyes, Decretos legislativos y los reglamentos aprobados por el Gobierno serán publicados, por orden del Presidente de la Comunidad, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor y publicación.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo ser publicada también en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.